



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Doce (12) de agosto de 2022 al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** 11001 31 05 **041 2022 00238** 00, informando que el apoderado de la demandada allegó memorial con solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora presenta escrito con solicitud de aclaración de auto de 8 de agosto de 2022. Al respecto, se dispone aclarar por un *lapsus calami* fue reconocida erróneamente personería en dicha providencia, por lo que se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 8 de agosto de 2022 y, en su lugar, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA identificado con cédula de ciudadanía 19.364.514 y T. P. 32.495 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante ANTONIO RODRÍGUEZ ESGUERRA.

De igual manera, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo NO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C. P. T. y de la S. S., motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Conforme al número 7 del artículo 25 la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que en los hechos enlistados en los numerales 4 y 5 suscribe apreciaciones personales que no constituyen un supuesto fáctico, razón por la cual se ordena eliminar las apreciaciones subjetivas dentro del numeral enunciado advirtiendo que de ser el caso pueden ser relatadas en el acápite de razones de derecho.
2. Conforme a la misma normativa se observa que en los hechos suscritos en los números 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 20 la parte demandante incorpora más de un supuesto fáctico, por lo que se requiere dividir las mismas y ubique cada uno en un numeral independiente. Finalmente, deberá adecuar el contenido narrado en el hecho número 19 dado que el mismo no reviste el carácter de supuesto fáctico.

3. Deberá allegar o aclarar las pruebas que enlista en los números 1.1 y 1.3 del acápite de pruebas documentales toda vez que se allegan certificaciones de 17 de julio de 2013 y 29 de octubre de 2015, más no de las fechas allí indicadas, por lo que deberá corregir dicha falencia enlistando las allegadas o modificando las enlistadas. Adicionalmente, deberá enlistar la prueba que allega a folio 46 del escrito de demanda conforme el inciso 9 del artículo 25 del C. P. T. y S. S. y el inciso 3 del artículo 26 del C. P. T. y S. S.
4. Deberá adecuar la clase de proceso a que hace referencia en el encabezado y acápite respectivo, toda vez, que en la especialidad laboral no se consagra el proceso de “mayor cuantía” conforme el artículo 12 del C. P. T. y S. S.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 C. P. T. y de la S. S., se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

JG

